

sidios se guarde lo provido. »Ordenamos que en la Ciudad de Santo Domingo de la Española haya un Tenedor de Armas y municiones con trescientos ducados de sueldo en buena moneda cada un año, que nombre el Presidente Gobernador, el qual dé las órdenes que convengan para que en las Armas y Municiones y su distribución, conservación y custodia tengan mucho cuidado, cuenta y razon, y en los demas Presidios se guarde lo que esuviere provido.»

Lib. 3. tit. 4.
de las Armas,
Pólvora y Mu-
nición. Recop.
de Ind.

393 Ley XIV. (1) *Que los Armeros no enseñen su Arte á los Indios.* »Los Maestros de fabricar Armas no enseñen su Arte á los Indios, ni permitan que vivan con ellos en sus casas, pena de cien pesos, y destierro á voluntad del Virrey ó Gobernador.»

394 NOTA. Al último de este título, en la Recopilación de Indias se trasladan los de otras Leyes que tienen conexión con el asunto de que trata, y pertenecen á otros libros de la misma Recopilación, las cuales son las siguientes: *Que se pueda gastar de la Real Hacienda lo necesario para el manejo de la Artillería.* Ley 6. tit. 7. del lib. 3. Véase el §. 432.

395 *Que los Alcaydes de Fortalezas, que siendo providos estuviere en estos Reynos, se presenten en la Casa de Contratación de Sevilla, y reciban las Armas que se les entregaren.* Ley 1. tit. 8. del lib. 3 que se halla en el §. 462; y del mismo libro y título la Ley 21. *Que ninguno entre en Fortaleza con Armas*, que está en el §. 484; y la Ley 27 tambien del propio libro y título. *Que los Alcaydes visiten las Municiones y Artillería para que todo esté limpio y á buen recaudo*, que está mas adelante en el §. 490. Véanse las Leyes 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, allí que tratan de la Artillería §. 491, y siguientes hasta el 498.

396 *Que á los Soldados de Presidios se haga cargo de las Armas y Municiones.* Ley 23. tit. 10. del lib. 3. en el §. 542.

397 *Que los Soldados del Castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para pólvora y ventajás.* Ley 13. tit. 12. del lib. 3. Véase el §. 549.

398 *Que no se puedan vender Armas á los Indios*, ni

(1) El Emperador Don Carlos, y la Emperatriz Gobernadora en Palencia á 28 de Setiembre de 1534.

ellos las tengan. Ley 31. tit. 1. lib. 6. Véase el §. 563.

399 *Que los primeros Descubridores y Pobladores puedan traer Armas ofensivas y defensivas.* Ley 3. tit. 6. lib.

4. en el §. 554.

400 *Que los Mulatos y Zambaygos no traigan Armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia.* Ley 14. tit. 5. lib. 7. §. 565, y veanse las Leyes 15, 16, 17, y 18 del mismo libro y título, §§. 565, hasta 568.

401 *Que no se puedan traer estopos, verdugos, ó espadas de mas de cinco quartas.* Ley 9. tit. 8. lib. 7. Véase el §. 570.

Libro tercero, Recopilación de Indias, título sexto.

De las Fábricas y Fortificaciones.

402 Ley I. (1) *Que quando se enviaren trazas ó plantas de fortificaciones, sean como se ordena.* »Ordenamos y mandamos, que habiéndose de hacer plantas, trazas ó diseños de Fortificaciones, Castillos y otras defensas, se nos envíen con las medidas y circunstancias necesarias, y con relaciones muy particulares, de forma que se pueda entender lo que conviniere resolver y executar.

403 Ley II. (2) *Que se procure desmontar y labrar la tierra al rededor del sitio adonde hubiere Fábrica.* »Los Comisarios de Fábricas y Fortificaciones han de procurar que se amplien las Cabañas y rancherías lo que fuere menester, desmontando el arcahuco y arboledas donde conviniere, y que se labore y siembre cerca del sitio donde se trabajare, pues demas de que servirá para la comodidad de la gente, estará dispuesto por sí despues se hubiere de hacer cerca de las Fortificaciones alguna población.

404 Ley III. (3) *Que el Gobernador y Capitan General de la Provincia asista á las Fábricas y Fortificaciones.* »El Gobernador y Capitan General de la Provincia donde se hubieren de hacer Fábricas y Fortificaciones asista á ellas por su persona todo el tiempo que pudiere, y procure

(1) Don Felipe III. en Valladolid á 29 de Setiembre de 1602.

(2) Don Felipe II. en Madrid á 20 de Diciembre de 1593, cap. 14. de instrucción.

(3) Don Felipe III. en San Lorenzo á 18 de Octubre de 1607.

que se acaben con la brevedad posible, ayudándose de los Capitanes, y los demas Oficiales de Guerra, y no permita que los Maestros, Oficiales y Peones de Fábricas trabajen, ni se ocupen en otras que no fueren nuestras obras, ni alquilen para ellas á ninguna persona que asista, ni á Esclavos suyos, porque en caso que haya falta de Esclavos Oficiales, y sea forzoso recibir de los que tienen los Maestros, y otros Ministros nuestros, es nuestra voluntad, que el Gobernador los compre á sus dueños por lo que justo fuere, con intervencion de los Oficiales Reales.

Lib. 3. tit. 6.
de las Fabric.
y Fortificac.
Recop. de Ind.

405 Ley IV. (1) *Que en la Fábrica de Fortificaciones guarden los Ingenieros lo que esta ley dispone.* Porque es propio del oficio de Ingeniero poner en execucion las Fábricas y Fortificaciones que se mandaren hacer conforme á las trazas que se aprobaren y hubieren de executar, el Ingeniero á cuyo cargo estuvieren, ha de tirar las cuerdas, y poner las maestras con ayuda del Maestro mayor, Aparejador y Oficiales que fueren necesarios, los quales han de depender del Ingeniero, y obedecerle en esto, y en todo lo que les ordenare; y pues el Ingeniero debe tener conocimiento de la calidad de materiales que en cada parte de la obra son á propósito, y de que sitios y lugares se han de llevar, y á donde se han de acarrear y descargar para que estén mas cerca de la Fábrica, y en que tiempos se han de percibir y usar de ellos, mandamos que en esto se guarde la orden que el Ingeniero diere, el qual tenga la atención que conviene á nuestro Real servicio, y al beneficio de nuestra Hacienda.

406 Si la Fábrica, acarreo de materiales, aderezo de murallas, hacer ahondar fosos y otras cosas semejantes se toman á destajo y fuere menester comprar clavazon, herramientas y materiales, mandamos que los precios de ellos los haga el Ingeniero en presencia del Capitan General, Gobernador, Corregidor ó Ministros nuestros, que hubiere en las partes y lugares adonde se hicieren fortificaciones, con intervencion de los Oficiales de nuestra Hacienda, porque tengan la cuenta y razon que conviene.

407 Y siendo el Ingeniero el que lleva el peso de la Fábrica y el gobierno de ella, demas de la noticia que

(1) Don Felipe III. en Madrid á 2 de Febrero de 1612.

ha de tener de la traza y conocimiento que para llevarla adelante se requiere, de forma que llegue á perfeccion, y sabe la suficiencia de cada uno, y la necesidad de acudir mas á una que á otra parte, ha de tocar al Ingeniero ordenar al Maestro mayor, Aparejador y Oficiales de Cantería, Albañilería y Carpintería, lo que han de hacer, y en que se han de ocupar, y en que parte han de trabajar, pues conocerá mejor sus habilidades y el número de Oficiales y Peones que en cada parte se han de emplear, y tambien ha de reformar y acrecentar Oficiales y Peones en las obras, conforme á la necesidad de ellas, y diligencia de los que trabajan, y en esto ha de resolver por sí solo.

408 Y porque acontece las mas veces ser necesarios en las Fábricas, Sobrestantes, el advertir que son menester estos, y quantos, y el acrecentar y disminuir el número de ellos, ha de tocar al Ingeniero; pero el recibirlos y señalarles los salarios, y de los Oficiales, Maestros y Peones, es nuestra voluntad, que lo haga el Capitan General, Gobernador ó Corregidor de la parte donde se hiciere la obra, al qual mandamos, que no pueda señalar salario á Sobrestante, ni á otro ningun Oficial de qualquier género que sea, sin comunicarlo con el Ingeniero, y tomando su parecer, pues tendrá mejor conocimiento de las personas, y si se debe despedir á alguno por inhábil, ó por otra causa.

409 Tambien ha de ser á cargo del Ingeniero señalar la hora en que los Oficiales, Sobrestantes y Peones que trabajaren en las obras han de entrar y salir de ellas, conforme á la calidad de los tiempos de Invierno y Verano.

410 Y porque sería de poco fruto lo referido, sino se guardase puntualmente, habiendo el Ingeniero de andar continuamente en las obras, como aquel que mas las tiene á su cargo, ha de notar la tardanza y floxedad de cada uno, para que conforme á lo que él dixere, los Oficiales de nuestra Real Hacienda baxen de su sueldo lo que el Ingeniero ordenare, porque con esto los que llevaren jornal y salario sean puntuales, y no lo siendo sean multados.

411 Para todo lo susodicho es nuestra voluntad, que todos y qualesquier Capitanes Generales, Gobernadores, Alcaldes mayores y Corregidores de las partes

»y lugares donde se hubieren de hacer Fábricas y Fortificaciones den á los Ingenieros todo el favor y auxilio necesario, no permitiendo que se exceda, ni pase de lo contenido en esta Ley, y que provean, que sean respetados y obedecidos de todas las personas, de qualquier género que sean, que sirvieren en las obras y fortificaciones, castigando exemplarmente á los que no lo hicieren, estimándolos y honrándolos como á Oficiales y Criados nuestros; y á los Ingenieros mandamos, que á nuestros Ministros tengan el respeto debido, y con ellos la buena correspondencia, é inteligencia que es razon.

412 »Y porque podia acontecer, que el Ingeniero principal de alguna Fábrica ó Fortificacion fuese á otras partes por no poder asistir en todas las obras, mandamos que esta ley é instruccion se entienda con qualquier Ingeniero que quedare en su lugar.»

Lib. 3. tit. 6.
de las Fabric.
y Fortificac.
Recop. de Ind.
Id.

413 Ley V. (1) *Que los Oficiales se repartan por Quadrillas con Sobrestantes, como se ordena.* »Los Oficiales y Peones que trabajaren en Fábricas y Fortificaciones, se repartan por Quadrillas al principio de cada semana, y el Ingeniero ordenará y señalará los sitios y partes donde han de acudir, y con cada quadrilla de las que hubieren de ir fuera de los sitios se enviará un Sobrestante con sueldo moderado, y bastará que asista otro con los que trabajaren en la obra principal, y otros en las demas que hubiere, y estos Sobrestantes tendrán cuidado de poner por memoria los que trabajan cada dia, y quales faltan, ó del trabajo de todo el dia, ó de algunas horas, y los nombrarán los Capitanes Generales, Gobernadores ó Corregidores de la jurisdiccion, si por el asiento de la Fábrica no se ordenare otra cosa, teniendo cuidado de procurar ahorrar la costa en todo lo posible, y de ocupar en esto los Oficiales y Peones que en fermaren, siendo capaces, ó en la convalencia, para que les sirva de alivio, y se convierta en ellos el provecho.»

Id. 414 Ley VI. (2) *Que los Obreros trabajen ocho horas cada dia, repartidas como convenga.* »Todos los Obreros trabajarán ocho horas cada dia, quatro á la mañana, y quatro á la tarde en las Fortificaciones y Fá-

(1) Don Felipe II. en la dicha instruccion de 1593. cap. 7.

(2) El mismo allí. capítulo 9.

»bricas que se hicieren, repartidas á los tiempos mas convenientes, para librarse del rigor del Sol mas ó menos, lo que á los Ingenieros pareciere, de forma, que no faltando un punto de lo posible, tambien se atienda á procurar su salud y conservacion.»

415 Ley VII. (1) *Que las Justicias no se entrometan Id. en lo tocante á Fortificaciones.* »Ordenamos á nuestras Audiencias, Gobernadores y Justicias que no se embaracen, ni entrometan en lo tocante á las Fábricas y Fortificaciones, y las dexen libremente proveer, y gobernar al Ingeniero ó Sobrestante que las tuviere á su cargo, como les pareciere convenir, y les den y hagan dar el favor y ayuda que para su mejor efecto y administracion les pidiere y fuere necesario, en lo que tocare á la provision de materiales y pertrechos, Trabajadores y Peones, asi quando se hayan de hacer las Fábricas, y Fortificaciones por los Vecinos ó Soldados de Presidios y Galeras, ó Forzados de ellas, como quando se hagan con jornales de los Negros ó Vecinos, conforme pareciere y se pudiere hacer segun las ordenes que para esto se dieren; y en caso de faltar el Ingeniero ó Sobrestante, se guarde lo mismo con el que substituyere en su lugar.»

416 Ley VIII. (2) *Que los dos Oficiales Reales asistan Id. á las Fábricas y Fortificaciones.* »Nuestros Oficiales Reales han de asistir á las Fábricas y Fortificaciones, haciendo el Tesorero officio de Veedor, y tomando la razon el Contador, y paguen los materiales y jornales conforme á la orden que diere el Ingeniero. Y porque demas de las cantidades con que nos sirven los vecinos se suele aplicar de nuestra Real Hacienda lo que falta, es nuestra voluntad, que si la que tuviéremos en el Puerto ó Lugar donde se hace la Fábrica no fuere bastante á suplir el gasto sobre la contribucion de los Vecinos, se lleve lo que faltare de donde Nos ordenáremos; y el Tesorero se haga cargo de todo, y lo distribuya con recaudos legitimos, formando cuenta aparte, y haga las pagas en presencia del Sobrestante, Maestro ma-

(1) Don Felipe II. en Madrid á 23 de Noviembre de 1588.

(2) Don Felipe II. en Madrid á 23 de Noviembre de 1588. Don Felipe III. en Valladolid á 22 de Diciembre de 1605, y en Aranjuez á 1 de Mayo de 1607.

»yor ó Aparejador, el qual ha de certificar, que son
»conforme al concierto hecho con cada uno. Y mandamos
»que una misma persona no pueda ser Veedor y Conta-
»dor de las Fábricas y Fortificaciones.»

Lib. 3. tit. 6.
de las Fabric.
y Fortificac.
Recop. de Ind.

417 Ley IX. (1) *Que lo gastado en materiales y otras cosas se dé por libranzas conforme á esta Ley.* »Los Comisarios, si fueren dos, estando juntos, ó cada uno de »por sí en los sitios donde estuvieren han de librar to- »do lo necesario para compras de materiales y herramien- »tas, y otras cosas; y el Contador ha de tomar la ra- »zon de las libranzas; y porque tambien pueda dar cer- »tificacion de las pagas, y substanciar los recaudos, se »procurará que (en falta de Oficial de nuestra Hacienda) »sea Escribano Real; y en qualquier caso los Comisarios »mirarán mucho lo que libraren, y recaudos que tomaren, »pues demas de lo que importará para la cuenta que han »de dar constará de lo que se hubiere ahorrado, y apro- »vechado por su diligencia y buen proceder.»

Id. 418 Ley X. (2) *Que á los Oficiales de las Fortifica- ciones se pague los sueldos que se declara.* »En las Fortifi- »caciones que por nuestras órdenes se hacen en los Puer- »tos de las Indias mandamos proveer un Aparejador de »Cantería, al qual se le da y paga á razon de treinta du- »cados cada mes: á los Oficiales Canteros á veinte y cin- »co ducados: á los Albañiles, Herreros, Cuberos y Fundi- »dor de metales el mismo sueldo que les corre desde el día »que por testimonio de Escribano constare haber salido de »estos Reynos, y héchose á la vela en uno de los Puertos »de San Lucar ó Cádiz, todo el tiempo que sirven en las »Fortificaciones, conforme los reparte el Ingeniero mili- »tar, con testimonio del repartimiento que hace para que »conste de lo que caben, y se han de pagar en cada »puesto, y del día en que se han embarcado, y sus car- »tas de pago, y fee de asistencia de cada uno de los »sobredichos en sus oficios. Es nuestra voluntad que así

(1) Don Felipe II. allí cap. 18.

(2) Don Felipe II. en Madrid á 23 de Diciembre de 1583. *La cita de esta Ley debe corregirse, porque su disposicion procede de Cedula de instruccion que el Rey dió en 20 de Diciembre de 1593 al Doctor Diego de Villanueva Zapata, Oidor de la Real Audiencia de Tierra Firme, y á Don Francisco de Valverde, pro- visto Factor y Veedor de la Ciudad de México.*

»se guarden y cumpla en todas las partes donde ordená- »remos que se hagan Fortificaciones.»

Id. 419 Ley XI. (1) *Que trabajándose en sitios muy distan- tes se haga la paga un Sábado en una parte y otro en otra.* »Para que el Contador y Pagador puedan hallarse pre- »sentes á hacer las nóminas, y asistir á las pagas de la »gente, los Comisarios darán orden, que despues de tan- »teados y elegidos los sitios en que han de trabajar, se »hagan las rancherías en parte que todos se puedan reco- »ger á ellas, y allí se les paguen sus salarios y jornales »cada Sábado, y si por estar los sitios, y obras muy dis- »tantes no se pudieren juntar todos en una ranchería, y »fuere necesario que haya dos, se hará la paga un Sá- »bado en la una y otro en la otra.»

Id. 420 Ley XII. (2) *Que los Sábados por la tarde se alce de obra una hora antes para que se paguen los jornales.* »Los »Sábados en la tarde se alzaré de obra una hora antes »de lo ordinario, y en esta se recogerá la gente á las »rancherías: la de las obras á su puesto; y la de las For- »tificaciones y Fábricas al suyo; y en presencia del Co- »misario de cada puesto, y del Contador que tuviere el »libro de la razon. Los Sobrestantes irán llamando por »sus nóminas á los Oficiales y Peones de sus Quadrillas, »y diciendo las faltas que cada uno hubiere hecho aque- »lla Semapa, y notándolo el Contador, el qual hará nó- »mina de lo que montaren los jornales de aquella Sema- »na, descontando las faltas, y esta la firmará el Comi- »sario y el dicho Contador tomará la razon de ella, y »el Pagador irá pagando por la nómina los jornales á »cada uno en su mano.»

Id. 421 Ley XIII. (3) *Que si la Fábrica durare mucho tiem- po haya quien administre los Santos Sacramentos.* »Si la Fá- »brica ó Fortificacion estuviere lejos de poblado, y hubiere »de durar tiempo considerable, se ordenará, que vaya á »ella un Sacerdote, Clérigo ó Religioso que confese y »administre los Santos Sacramentos; y en las rancherías »que se levantaren se señalará algun sitio conveniente »para decir Misa, y de la consignacion se le dará el es-

(1) Don Felipe II. en Madrid á 23 de Diciembre de 1583. cap. 10.

(2) El mismo allí cap. 8.

(3) Don Felipe II. allí cap. 19.

»tupendio ordinario, como se hiciere con los demas que
»en el distrito tuvieren Doctrinas.

Lib. 3. tit. 6. de las Fabric. y Fortificac. Recop. de Ind. 422 Ley XIV. (1) *Que los sitios de las Fábricas estén providos de bastimentos.* »Ordenamos que los sitios »donde la gente trabajare estén, siempre providos de »bastimentos, y siendo necesario que se les envíen de la »comarca, los Comisarios den las órdenes que convengan »y salgan á prevenirlos para que no falten y se vendan á »precios moderados.

Id. 424 Ley XV. (2) *Que donde hubiere Fábrica se lleven Esclavos que trabajen.* »De los asientos que se hicieren »sobre el llevar esclavos á las Indias, y de los aplicados »por descaminados, ó que en otra forma nos pertenezcan, se envíen para el efecto los que parecieren necesarios por los Oficiales de nuestra Real Hacienda, teniendo mucha cuenta de que sean sanos, y de buenas edades y disposiciones para acudir al trabajo de las obras y »Fortificaciones; y para que de cada parte se sepa los »que conviene enviar, y quando está cumplido el número de los precisos, se corresponderán los Oficiales que »los han de remitir con los del Puerto donde se hicieren las Fábricas, y con el Gobernador de él, y de lo »que hicieren nos avisarán.

425 Ley XVI (3) *Que los Comisarios de obras y Fortificaciones conozcan de los delitos.* »Ordenamos que de los »delitos que cometieren los Oficiales obreros, y personas »que interviniere en las Fábricas, conozca el Comisario, »y si hubiere dos, ambos juntos; y habiéndose de dividir, conozca cada uno en el sitio donde asistiere sino »se dispusiere otra cosa por los Comisarios.

Id. 426 Ley XVII. (4) *Que de las dudas y disensiones entre Comisarios de Fortificaciones conozca la Audiencia del distrito.* »Si sucediere alguna duda ó disension en la obra »entre los Comisarios, en caso que sean mas de uno, acudan á la Real Audiencia del distrito, y cumplan lo que »determinare sin alterar las trazas y diseños, porque la »execucion de ellas toca á los Ingenieros.

(1) El mismo allí cap. 13.

(2) Don Felipe II. en Madrid á 15 de Enero de 1539.

(3) El mismo allí cap. 20.

(4) El mismo en el Pardo á 16 de Noviembre de 1594.

Libro tercero, Recopilacion de Indias, título siete.

De los Castillos y Fortalezas.

426 Ley I. (1) *Que las Fortalezas estén exentas de edificios.* »Mandamos que cerca de los Castillos y Fortalezas »esté limpia y desocupada la campaña; y si hubiere casa ó edificio trescientos pasos al rededor de la muralla »ó tan fuerte, que en mayor distancia haga perjuicio, se »demuela, pagando de nuestra Real Hacienda al dueño »lo que montare el daño y perjuicio que hubiere recibido.»

427 Ley II. (2) *Que no se saquen plantas de Lugares, Puertos, Castillos y Fortificaciones sin orden particular.* »Ordenamos á los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de las Indias, que no consientan ni permitan »que ninguna persona de qualquier estado ó calidad, aunque sea Ingeniero ó Aparejador de nuestras Obras y Fortificaciones, saque plantas, ni descripciones de ninguna »Ciudad, Villa ó Lugar, Fuerza, Castillo, Puerto, ni Surgidero, sino fuere con orden especial nuestra, ó de los »Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores para que »por su mano se nos remitan; y cumplan lo contenido en esta nuestra ley con particular cuidado y puntual execucion.»

428 *NOTA.* Tambien está prohibido sacar planos de los terrenos ó costas de los parages de sus destinos; y que procedan los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores al castigo del que contravenga; y que los planos que se les mandaren formar los remitan á la Secretaria del Despacho Universal de Indias por sus propias manos, sin que se encamine por otra alguna, recogiendo los originales para que permanezcan en aquellos Archivos, y sacar las copias que fueren precisas. Ord. de 17 de Mayo de 1747. Tomo 12. del Cédulario, fol. 48 v. n. 36.

(1) El Emperador Don Carlos, y el Príncipe G. en Valladolid á 22 de Febrero de 1545. Don Felipe III. en Madrid á 6 de Marzo de 1608.

(2) Don Felipe IV. en San Lorenzo á 23 de Octubre de 1632.

292 VIRREYES Y GOBERNADORES

Lib. 3. tit. 7.
Recop. de Ind.

- 429 Ley III. (1) *Que los Puertos y Presidios estén bien prevenidos de gente, bastimentos y municiones.* » Los Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias, Capitanes Generales, Castellanos y Gobernadores pongan especial atención y cuidado en la prevención y defensa de los Puertos, Castillos, Presidios y Fortalezas de sus dominios, gobiernos y cargos, y procuren que siempre tengan las municiones, bastimentos y gente de su dotación, sin aguardar á que se los pidan para que estén con toda defensa, anticipando la diligencia á las ocasiones que se pueden ofrecer, y especialmente en el Castillo del Morro de la Habana, y el de San Matías de Cartagena, y otros de esta calidad, y hagan renovar los bastimentos por excusar la corrupción, y que sean de los géneros que con mas dificultad se corrompen.
- Id. 430 Ley IV. (2) *Que no se saque de las fuerzas lo que tuvieren para su defensa y sustento.* » Porque suelen salir de los Puertos algunas Armadillas para limpiar las costas de enemigos, y conducir armas, bastimentos y municiones, y se sacan las que hay en los Castillos y Fortalezas, dexándolas desapercibidas de lo que tanto han menester para su custodia y defensa, y de hacerlo así pueden resultar muy grandes daños: mandamos á los Gobernadores y Capitanes Generales de los Puertos que no las saquen, ni permitan sacar de los Castillos y Fortalezas por ninguna causa.
- Id. 431 Ley V. (3) *Que á los Castellanos y Soldados se den los víveres antes de entrar en poder de los Regatones.* » Mandamos que al Castellano y Soldados de los Castillos se den todos los víveres que hubieren menester para su sustento á los precios que valieren antes de entrar en poder de los Regatones.
- Id. 432 Ley VI. (4) *Que se pueda gastar de la Real Hacienda lo necesario para el manejo de la Artillería.* » Los Capitanes Generales, Castellanos y Alcaydes de las For-

(1) Don Felipe III. en Valladolid á 17 de Marzo de 1603, y en Madrid á 16 de Noviembre de 1607, y 4 de Abril de 1609. D. Felipe IV. á 28 de Junio de 1624, y 9 de Febrero de 1646.

(2) Don Felipe IV. en Aranjuez á 23 de Abril de 1625.

(3) Don Felipe IV. en Madrid á 30 de Diciembre de 1633.

(4) Don Felipe II. en Lisboa á 9 y 13 de Abril de 1582. cap. 24 de Instrucción. Don Felipe III. en Madrid á 15 de Diciembre de 1607.

» talezas hagan separar de los situados el dinero que fuere menester para gastos forzosos y necesarios de la Artillería, cureñas, ruedas, cortes de madera y otras cosas necesarias á su mejor prevención y manejo. Y permitimos á los Oficiales Reales que lo puedan proveer y gastar con toda moderación de nuestra Real Hacienda por libranzas de los Capitanes Generales, Castellanos y Alcaydes, especialmente al tiempo de la ocasión y nueva de enemigos, los quales han de intervenir en la cuenta y razon de lo que se gastare, guardando la forma contenida en las Leyes 132. tit. 15. lib. 2. y 57. tit. 3. de este libro por el perjuicio que puede resultar de la dilación.

432 Ley VII. (1) *Que diciendo los Oficiales Reales que no tienen dineros del sinado de Fortificaciones, el Capitan General ó Gobernador les pueda mandar, que den relacion jurada.* » Ordenamos que si los Oficiales de nuestra Real Hacienda dixeren, que no tienen dineros por cuenta de alguna situacion de Fortificaciones ó Presidios que en nuestras Caxas de su cargo esté hecha, el Capitan General ó Gobernador les pida, con intervencion del Ingeniero de la Fortificacion, relacion jurada, con la pena del tres tanto, que por la presente les mandamos se le den sin dilacion alguna con la dicha pena y apercibimiento, que se procederá contra ellos por todo rigor.

434 Ley VIII. (2) *Que puesto el Sol se recojan los Soldados, alce el Puente, y no se cale sin dar aviso al Alcayde.* » El Alcayde de la Fortaleza ordene, que puesto el Sol se recojan todos los Soldados; y que antes de la noche se alce el Puente, y no se cale por ninguna ocasion sin darle primero aviso.

435 Ley IX. (3) *Que en lo mas eminente de la Fortaleza, y donde convenga se pongan centinelas.* » Los Alcaydes pongan Centinelas que velen de ordinario, mudándose por sus quartos, como se acostumbra, en lo mas eminente de cada Fortaleza, y en el Morro si le hubiere

(1) Don Felipe III. en Lisboa á 7 de Octubre de 1619.

(2) Don Felipe II. en la dicha Instrucción de 1582. cap. 7. Su cita marginal debe corregirse, y decir Felipe II. en Lisboa á 9 de Abril de 1582. en el cap. 4. de la Instrucción que está en el Tomo VIII. de Cédulas impresas, pag. 54.

(3) Don Felipe II. en la dicha Instrucción de 1582. cap. 8.

»ó en el Torreón de ella, y en las otras partes donde
»el mar y tierra mas se descubrieren.

Lib. 3. tit. 7.
Recop. de Ind.

436 Ley X. (1) *Que no se ponga Centinela en el Castillo de Mampatar de la Margarita sin fianzas.* »Hase reconocido inconveniente de que la Centinela que asiste en el Castillo de Mampatar de la Margarita no dé mas seguridad que el pleyto omenage; y nuestra voluntad es, que no se ponga sino diere primero fianzas de lo que »fuere á su cargo y obligacion.

Id. 437 Ley XI. (2) *Que en los Castillos distantes una legua de la Ciudad principal se nombre Sacerdote que administre.* »Tenemos por bien que en todos los Castillos distantes una legua de la Ciudad principal se nombre un »Sacerdote que diga Misa, y administre los Santos Sacramentos á los Soldados, y que se le señalen de sueldo »para su estipendio ciento y treinta pesos cada año, que es la Plaza ordinaria de un Soldado. Y mandamos á los »Capitanes Generales y Castellanos que den las Ordenes convenientes para que asistan ordinariamente á su Ministerio, y cumplan su obligacion, y sino lo hicieren no se »les pague el sueldo.

Id. 438 Ley XII. (3) *Que cada Nao que entrare en el Puerto haga salva á la Fortaleza con un morterete.* »Ordenamos y mandamos que quando entraren Navios en los »Puertos de las Indias donde hubiere Fortaleza ó Castillo, así en cuerpo de Armada ó Flota, como en otra »forma, cada uno haga salva con un morterete, y no »dispare mas Artillería.

Id. 439 Ley XIII. (4) *Que si los Navios fueren muchos, y no hicieren la salva, la haya en la Fortaleza para tocar á Arma al Pueblo.* »Si las Guardas y Centinelas descubrieren á algunos Navios, que sin hacer salva y señal quisieren entrar en el Puerto, y al Alcalde de la

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Noviembre de 1624.

(2) Don Felipe III. en Madrid á 4 de Abril de 1609. Don Felipe IV. allí á 16 de Abril de 1631. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

(3) Don Felipe III. en Ventosilla á 26 de Setiembre de 1614. En Madrid á 4 de Junio de 1620. Don Felipe IV. allí á 28 de Junio de 1624. En Balsain á 12 de Febrero, y en Madrid á 4 de Junio de 1626.

(4) Don Felipe II. en la Instruccion de 1582. cap. 9.

»Fortaleza pareciere que no es bastante defensa la de la
»Artillería del Morro y Torreones para impedirselo, ten-
»drá señal conocida con que tocar al arma á los del Pue-
»blo mas cercano, que habiéndola entendido, acudirán
»todos al Puerto en buena disciplina, con sus armas y
»Caballos, acaudillados del Gobernador que fuere de la
»tierra para que con esta ayuda se puedan refrenar los
»Cosarios y enemigos, y defender la tierra.

440 Ley XIV. (1) *Orden que se ha de tener en hacer salva á los Castillos y Fortalezas de la Habana, Cuba y Puerto-Rico.* »Los Navios de Flotas y Armadas que entraren por el Puerto de la Habana en hacer la salva,
»guarden la orden siguiente:

441 »Primeramente todos los Navios que vinieren de
»Alta mar para entrar en aquel Puerto, si fueren de gavia,
»sean obligados, entrando de día en él, á disparar dos tiros
»en llegando al Morro de la Atalaya para que se entien-
»da que son amigos, y en entrando dentro del Puerto,
»hagan salva quando lleguen á la Fortaleza con otras tres
»piezas; y sino traxeren Artillería, hagan guinda amay-
»na con la vela de gavia mayor, la una vez llegando al
»Morro de la vela, descubriendo la Fortaleza, y otra vez
»en emparejando con ella.

442 »Ningun Navio, ni Baxel sea osado á entrar
»por el Puerto de noche, ni salir de él, y surja fuera
»de la boca del Puerto, y envíe la Barca á dar aviso
»á la Fortaleza de qué Navio es, y de donde viene; y
»si entrare ó saliere de noche, incurra en pena de treint-
»ta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las pie-
»zas que quisiere, y sea su daño.

443 »Si fuere Armada Real en llegando la Capitana
»al Morro de la Atalaya dispare una pieza, y quando lle-
»gare á la Fortaleza, tres piezas, y la Fortaleza la sal-
»ve con otras tres; y si fuere Flota, la Capitana, lle-
»gando al Morro de la vela, dispare dos piezas, y en
»llegando á la Fortaleza tres piezas: la Capitana y la
»Fortaleza haga la salva con dos.

444 »Ningun Navio solo en Flota, ni Armada surja,

(1) El Emperador Don Carlos, y el Príncipe G. en Valladolid á 22 de Febrero de 1545. El mismo allí á 22 de Mayo de aquel año. Maximiliano, y la Reyna allí á 21 de Julio de 1540. Don Felipe II. en el Pardo á 13 de Julio de 1579.

»ni eche ancla para quedar desde la Fortaleza hasta el
 »Morro de la vela, y todos pasen desde la Fortaleza á la
 »Bahía de dentro del Puerto, y dexen vacio y desembara-
 »zado todo el mar del Puerto desde la Fortaleza á la
 »boca para que pueda la Fortaleza guardar los Navios
 »que estuviere dentro, y batir y echar á fondo los Co-
 »sarios que entraren por el Puerto adentro; porque si
 »surgieren Navios ácia la boca de él, no podrá la For-
 »taleza, teniéndolos delante, hacer daño en los que en-
 »traren sin dar en los que allí estuviere surtos, con la
 »pena que el Capitan General impusiere para reparos y mu-
 »niciones de ella; y al que fuere inobediente, la Forta-
 »leza le tire á los arboles.

445 »Al salir del Puerto qualesquier Navios salven
 »á la Fortaleza, á lo menos con dos piezas, y las Capita-
 »nas hagan la misma salva al salir y entrar, y la For-
 »taleza a ellas.

446 »Todos los cables, aparejos, mástiles, palos y
 »madera que se quedaren perdidos en el Puerto, en mar
 »ó tierra, si el Navio ó Navios se fueren, y lo dexaren
 »perdido; puédalo sacar la Fortaleza, y recoger á su costa,
 »y sea para sus reparos.

447 »En los Puertos de Cuba y Puerto-Rico hagan
 »salva los Navios marchantes, segun la proporcion y
 »reglas referidas.

448 *NOTA.* Al último de este titulo en la Recopila-
 »cion de Indias se hallan citadas las leyes siguientes que
 »tienen conexon con el asunto de que trata y pertenecen á
 »otros libros de la misma Recopilacion. Que los Visitadores
 »de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones
 »que se hubieren gastado. Ley 38. tit. 34. lib. 2. Se hallará en
 »el §. 532.

449 »Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visi-
 »ten á los Ministros Militares, y vean y averiguen si tie-
 »nen las prevenciones convenientes, ley 39. tit. 34. lib. 2.
 »Véase el §. 533.

450 »Que los Virreyes del Perú visiten y reconozcan los
 »Fuertes de Cartagena y Portovelo, l. y 13. tit. 3. libro. 3.
 »Véase el §. 310.

451 »Que en llegando el Alcaide á su Plaza presente el
 »titulo ante el Gobernador para que hecho el omenage le
 »entregue la Fortaleza, ley 2. tit. 8. d. l. libro 3, que se ha-
 »llará en el §. 463; y la ley 3 del mismo libro y titulo, que

se halla en el §. 465, y su titulo es el siguiente: Que los
 »Acaydes hagan el pleyto omenage ante un Caballero Hijodal-
 »go en la forma que se dispone.

452 »Que quando vacare Compañia de Presidio el Goberna-
 »dor Capitan General la provea en interin, y para la propie-
 »dad proponga tres personas al Rey, ley 1. tit. 10 del libro 3,
 »que está en el §. 534. La 6. del mismo titulo y libro
 »en el §. 535. Que los Capitanes de Presidios hagan los nom-
 »bramientos de Capellanes de sus Compañias; y la Ley 8 del
 »propio libro y titulo en el siguiente §. 536. Que el Alcaide
 »de San Juan de Ulhua tenga lista de plazas, y se tome mues-
 »tra de ellas como se ordena.

453 »Que ningun vecino, ni oficial, ni natural de la
 »tierra sea recibido en Plaza de Presidio, ley 10. tit. 10
 »del libro 3, que se hallará en el §. 537. La Ley 20, y 21 y
 »22 del mismo libro y titulo, §. 533, y 540.

454 »Que donde hubiere Presidios haya terrero en que
 »se exerciten los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el mas
 »diestra, ley 30. tit. 10. de este libro. Véase el §. 544. y
 »la 31. del propio libro y titulo. Que proveyéndose Arti-
 »lleros en las Fortalezas; el Contador y Vecdor les asien-
 »ten sus Plazas, la que se halla en el §. 545.

455 »Que en las Plazas de Artilleros de las Fortalezas
 »puedan entrar Soldados, prefiriéndose los Ayudantes de
 »Artilleros, ley 32. tit. 10. del lib. 3. §. 546. y la 33. del
 »propio libro y titulo, que está en el §. 547. Que los Alcaide-
 »des procuren que los Artilleros sean buenos Christianos, y
 »sin los defectos que se declaran.

456 »Que de los negocios y causas entre Soldados de los
 »Castillos y Fuertes, conozcan los Castellanos y Alcaides en
 »primera instancia, ley 7. tit. 11. del libro 3. Véase el
 »§. 515.

457 »Que los pagos de Presidios se hagan cada
 »quatro meses, ley 2. tit. 12. del libro 3. Véase el §. 548.

458 »Que las presas de los Fuertes se repartan entre los
 »Soldados, y los Navios y Artilleria sean del Rey, ley 7.
 »tit. 13. del mismo libro. Véase el §. 550.

459 »Que el Adelantado de nuevo descubrimiento sea Te-
 »niente de las Fortalezas que hiciere, ley 9. tit. 3. lib. 4.
 »Véase el §. 553.

460 »Que los Escribanos hagan su oficio en lo que se les
 »pidiere por parte de los Sargentos mayores, ley 38. tit. 8.
 »lib. 5. Véase el §. 560.

461 *Que los Gobernadores prendan á los malhechores, procurando sacarlos de las Fortalezas ó lugares donde se recogiere, y avisen á las Audiencias, ley 29. tit. 2. lib. 5. Véase el §. 558.*

Libro tercero, Recopilacion de Indias, título octavo.

De los Castellanos y Alcaydes de Castillos y Fortalezas.

462 Ley I. (1) *Que los Alcaydes de Fortalezas, que siendo provistos estuviere en estos Reynos se presenten en la Casa de Sevilla, y reciban la gente y armas que se les entregaren.* «Ordenamos que los Soldados provistos por Castellanos, Alcaydes y Capitanes de Castillos y Fortalezas de las Indias, si se hallaren en estos Reynos, partan á servir sus puestos en la primera ocasion, y presenten sus títulos ante el Presidente y Jueces, Oficiales de la Casa de Contracion de Sevilla, el qual les dé la orden de lo que hubieren de hacer en su embarcacion; y habiendo de llevar gente, se la hagan entregar con las armas y municiones, segun lo que fuere ordenado, y ellos las reciban.

463 Ley II. (2) *Que llegando el Alcayde á su plaza, presente el título ante el Gobernador para que hecho el omenage le entregue la Fortaleza.* «Luego que qualquiera de los Castellanos y Alcaydes de las Fortalezas llegare á la Isla ó parte para donde fuere provisto, presentará su título ante el Gobernador de ella para que habiendo hecho en sus manos el pleyto omenage, que es obligado, le entregue la Fortaleza, y le apodere en ella á toda su voluntad y pueda exercer su cargo.

464 *NOTA.* Consta de la instruccion de que se formaron 36 capitulos, que se hallan en el Tomo IV de las Cédulas impresas pág. 54, y es la que S. M. dió al Capitan Diego Fernandez de Quiñones, á quien mandó por su Alcayde de la Fortaleza de la Habana, que era entonces Villa sin mas que una Fortaleza; pero acrecentándose la poblacion y comercio, y hecho ver la necesidad de otras mas

para defensa de toda la Isla, se construyeron la del Morro, la de la Punta, la de San Carlos de la Cabaña, la de Atares, la del Principe, la de San Carlos, de Matanzas, la Jagua, y la del Morro de Santiago de Cuba; cuyo mando respectivo de Alcaydes ó Castellanos suprimió S. M. en 19 de Marzo de 1764, poniendo en cada uno Oficiales Militares de conducta con el sueldo de 135 pesos mensuales en calidad de Comandantes interinos que el Gobernador y Capitan General de la Isla propone; y sin embargo de la Real aprobacion, dexa á su arbitrio, en ocasion de Guerra, removerlos, y nombrar otros de la Guarnicion, que sean de su confianza.

465 Ley III. (1) *Que los Alcaydes hagan el pleyto omenage ante un Caballero Hijodalgo en la forma que se dispone.* «Los Castellanos y Alcaydes de las Fortalezas hagan el pleyto omenage ante un Caballero Hijodalgo, el que por Nos fuere nombrado, ó ante el Gobernador de la Provincia donde nos fueren á servir, los quales le tomen y reciban de los Castellanos y Alcaydes en la forma, y con las palabras siguientes: Vos N. jurais, é hacéis pleyto omenage como Caballero hombre Hijodalgo una y dos y tres veces: una y dos y tres veces, y tres veces, segun fuero, y costumbre de España, de tener en Tenencia por S. M. y por sus sucesores en los Reynos de Castilla esta Fortaleza de N. de que S. M. os ha hecho merced, y como su Alcayde y Tenedor bien y lealmente para su servicio, así en guerra, como en paz, como buen y leal Alcayde, guardando siempre el servicio de S. M. y de lo acudir con ella libre y desembargadamente, ó á quien S. M. mandare cada y quando la quisiere tomar, y os la enviare á mandar, y que le acogereis en ella ayrado ó pagado, ó como quiera que os la pidiere, y que no la retendreis, ni dexareis de entregar á S. M. ó á quien os enviare á mandar, que la entregueis por ninguna causa, ni color que sea, y que pondreis en ella todo el buen recaudo y vigilancia debida, y obediereis y cumplireis sus mandamientos, y hareis todo aquello que un bueno y leal Alcayde debe, y es obligado hacer, so pena de caer en mal caso, y en las otras penas en que caen é incurren los Caballeros hombres Hijodalgo, y Tenedores de Fortalezas, que no acudien

(1) Don Felipe II. en Lisboa á 9 de Abril de 1582, cap. 1 de la Instruccion.

(2) Don Felipe II. en el capitulo 2. de la Instruccion de 1582.

(1) El Emperador Don Carlos, y el Principe G. en Valladolid á 22 de Febrero de 1545.

con ellas á sus Reyes y Señores naturales, como son obligados, y que quebrantan su fe, y pleyto de omenage, y la fidelidad debida. Y el dicho Alcaide responda: Si hago, Y luego el que le tomará el pleyto omenage, le torne á preguntar: *Juraislo, e prometislo así, y obligaislo á ello?* Y el Alcaide torne á decir: *Si lo digo, juro, y prometo, so las dichas penas.* El qual pleyto de omenage se haga tomando entre sus manos las dos del Alcaide, el que recibiere el pleyto omenage, y le firmen ambos con testigos, y ante Escribano que de fe y testimonio de dello.

Lib. 3. tit. 8.
Recop. de Ind.

466 Ley IV. (1) *Que el Alcaide reparta los officios de guerra, y señale puestos á los Soldados.* Hecho el pleyto omenage de la Fortaleza por el Alcaide, y habiendo metido en ella la gente que llevaré para que esté de guarda con la demas, repartirá los officios de guerra entre los Soldados, como mejor le pareciere, teniendo consideracion á la antigüedad, inteligencia y calidad de cada uno, y habiéndoles advertido de su obligacion, señalará á los demas Soldados las partes y puestos que hubieren de guardar, y donde hubieren de asistir, y ordenará todo lo demas que conviniere conforme á buena disciplina y orden de guerra.

467 *NOTA.* Puediera omitirse su contexto porque la facultad que concede al Alcaide, es del Gobernador y Capitan General, baxo la disposicion del Reglamento de Tropa de la Plaza, y lo mismo se entenderá de las demás Leyes de este titulo, corrigiéndose en lugar de Alcaides, Gobernadores ó Comandantes interinos, con la obligacion de dar cuenta al Capitan General.

Id. 468 Ley V. (2) *Que los Alcaides de las Fuerzas nombren Oficiales de la gente de su cargo, con aprobacion de los Gobernadores.* Porque es costumbre que los Alcaides de los Castillos y Fortalezas, y qualquier Capitan de Infanteria, nombren sus Tenientes, Sargentos, y demas Oficiales de la gente que tienen á su cargo; mandamos, que los Alcaides hagan las elecciones y nom-

(1) Don Felipe II. en la dicha Instruccion cap. 13. *Corrjase en la cita, cap. 13. y diga 3. de la Instruccion que so halla en el Tom. IV. pag. 55. de las Cédulas impresas.*

(2) Don Felipe III. en Valladolid á 17 de Marzo de 1603. D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Junio de 1624.

bramientos, y que los Gobernadores y Capitanes Generales no se entrometan en ello, con que los nombramientos sean con aprobacion de los Gobernados.

RES. 469 Ley VI. (1) *Que los Alcaides en lo posible se conformen y correspondan bien con los Gobernadores.* Las materias que son á cargo de los Alcaides de las Fortalezas son tan distintas de las que tocan á los Gobernadores, que haciendo cada uno lo que debe, y acudiendo á lo que le toca, no podrán tener diferencias, ni desunion, y es bien que los Alcaides estén advertidos de los inconvenientes y daños que de tenerlas se podrían seguir en partes tan remotas, donde el remedio ha de tardar, y así les encargamos, que en todo lo que no fuere faltar á su principal obligacion ayuden y socorran á los Gobernadores que son ó fueren de la tierra en lo que se ofreciere tocante á nuestro servicio y bien público; que ellos harán lo mismo quando haya ocasion en que sea necesario, como tambien se lo encargamos, y con la concordia y buena correspondencia, que es tan necesaria, ambas jurisdicciones serán una, aumentarán las fuerzas, y se podrá acudir á todo, y hacerse los buenos efectos que deseamos, y del que procurare esto en qualquier diferencia, que pueda ofrecerse, nos tendremos por bien servido.

470 Ley VII. (2) *Que contra la gente de la Fortaleza que delinquiere proceda el Alcaide conforme á Justicia.* Quando alguno de los Oficiales, Soldados, Artilleros y otros Ministros de Guerra, ó Fortificacion que residieren en las Fortalezas, cometieren algun delito, los Alcaides de ellas los harán prender y hacer la informacion, y procederán contra ellos conforme á Justicia, y lo proveido en causas de Soldados.

471 Ley VIII. (3) *Que el Alcaide del Morro de la Ha-*

(1) Don Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 35.

(2) Don Felipe II. allí cap. 27. de la Instruccion de 1582.

(3) Don Felipe III. en Ventosilla á 26 de Setiembre de 1612. En Madrid á 20 de Junio de 1627. Don Felipe IV. allí á 28 de Junio de 1628. Las dos últimas Cédulas están erradas en sus fechas, pues la de 20 de Junio de 1627, debe ser 1617, y la de 28 de Junio de 1628 es de 22 de Junio de 1623, en la que están insertas las dos primeras marginales, y puede verse en el Tomo XL. fol. 130 v. n. 157.

bana tenga la jurisdicción que se declara. »El Alcayde y Capitan del Fuerte del Morro de la Ciudad y Puerto de San Christobal de la Habana de la Isla de Cuba, »ha de estar subordinado al Gobernador y Capitan General que en nuestro nombre gobernaré la dicha Isla. Y »es nuestra voluntad, y mandamos, que de los negocios, »casos y causas que se ofrecieren, así civiles, como criminales, entre la gente del dicho Fuerte, dentro de él y sus limites, conozca y determine el Alcayde en la primera instancia, segun y conforme á la orden que se ha »tenido y tiene en otros tales Fuertes y Castillos, y se »hace por las personas que con la primera instancia los »tienen á su cargo. Y ordenamos al Gobernador y Capitan General, y á otros qualesquier nuestros Jueces y »Justicias Ordinarias de la Isla, y á los Capitanes Generales de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, »que no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento.»

Lib. 3. tit. 8. 472 Ley IX. (1) *Que las órdenes que el Gobernador de la Habana diere al Alcayde del Morro, sean por escrito, y en la forma que se debe.* »Las Ordenes que diere el Gobernador y Capitan General de San Christobal de la Habana al Alcayde del Castillo del Morro, sean »por escrito y en la forma y estilo que se debe al puerto en que nos está sirviendo.»

Id. 473 Ley X. (2) *Que no entren Extranjeros en los Castillos; y en hacer la guardia en el del Morro de la Habana guarde el Alcayde la forma de esta ley.* »Conviene »que ningun Extranjero entre en la Fuerza del Morro de »la Habana, ni en otra ninguna de los Puertos de nuestras Indias. Y encargamos á los Gobernadores y Capitanes Generales y Alcaydes que no consientan que en ninguna forma entren Extranjeros en las Fuerzas, aunque »sea por prisioneros; y que si hubiere algunos, los pongan en las Cárceles públicas con prisiones, y á buen recaudo, hasta tanto que se ofrezca embarcacion en que »enviarlos presos á la Casa de Contratacion de Sevilla, como lo han de hacer; y que las Guardias se hagan en

y se halla cotejada con los libros de registros de la Secretaría de Nueva España, adonde pertenece el asunto de la Ley.

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 24 de Marzo de 1630.

(2) Don Felipe III, allí á 14 de Marzo de 1607.

»la Fuerza del Morro, y en las demas, de forma, que »ningun Soldado sepa, ni entienda en qué parte, ni sitio »le ha de tocar el hacer guarda hasta que despues de »haberla metido, los Oficiales las repartan entre los »Soldados, que es en la misma forma, y como se acostumbra hacer en todos los Castillos y partes donde hay disciplina Militar, y se tiene zelo de Enmienda.»

Id. 474 Ley XI. (1) *Que el Alcayde de San Juan de Ulhua esté subordinado á los Generales de las Flotas.* »Para que haya persona que rija y gobierne como conviene los Soldados del Presidio y Fuerte de San Juan de Ulhua, el Virrey de la Nueva España provea en él un Alcayde, á cuyo cargo estén, y en el titulo é instrucion que le diere le subordine á los Generales de las Flotas que de estos Reynos fueren á aquel Puerto, cuyas órdenes y mandatos es nuestra voluntad que guarde y cumpla, sin exceder de ellas en ninguna cosa, durante el tiempo que los Gobernadores asistieren y estuvieren en él con las Flotas; y asimismo provea y nombre el Virrey Alcalde mayor de la Vera-Cruz nueva que sea distinto y separado del Alcayde.»

Id. 475 Ley XII. (2) *Que los Alcaydes de las Fortalezas no sean Corregidores, ni tengan otros officios.* »Habiéndose experimentado que algunos Alcaydes y Castellanos de los Castillos y Fortalezas, por hallarse apoderados de las armas y defensas, y siendo juntamente Jueces Ordinarios, ocasionan muchas inquietudes, de que resultan quæstiones y diferencias entre los Soldados y Vecinos de las Provincias, á que debemos poner remedio conveniente: Ordenamos y mandamos que en los Lugares y Puertos de las Indias, donde hubiere Alcaydes ó Guardas de los Castillos y Fortalezas, y en los Lugares que estuvieren cinco leguas en contorno, no puedan los Alcaydes ser proveidos en officios de Corregidores, ni Pesquisidores, Alcaldes, ni Alguaciles, ni otros officios de Juzgado Ordinario, ni por vía de general comision; y si de esto por Nos ó por los Virreyes, Audiencias ó Gobernadores fueren proveidos, no sean recibidos á los tales officios, y las cartas que sobre ello Nos diere-

(1) Don Felipe III. á 27 de Marzo de 1606.

(2) El mismo en nuestra Señora del Prado á 8 de Marzo de 1603.

»remos, ú otras personas en nuestro nombre, sean obe-
»decidas y no cumplidas.»

Lib. 3. tit. 8.
Recop. de Ind.

- 476 Ley XIII. (1) *Que los Alcaydes traten bien á los Soldados.* »Los Castellanos y Alcaydes traten bien y be-
»nignamente á los Soldados, y á la demas gente de su
»cargo para que con mayor voluntad nos sirvan.»
- Id. 477 Ley XIV. (2) *Que si pareciere á los Alcaydes
exerciten á los Soldados en andar á caballo.* »Si parecie-
»re á los Castellanos y Alcaydes que conviene exercitar
»á los Soldados en andar á caballo, porque el terreno
»lo requiere, y es necesario los hagan exercitar para que
»estén diestros en las escaramuzas, emboscadas, y otros
»ardides y discursos de la Guerra.»
- Id. 478 Ley XV. (3) *Que los Alcaydes hagan alardes avi-
sando al que formare las listas para la paga.* »Los Al-
»caydes tomarán muestras, y alarde á la gente de sus
»Fortalezas á los tiempos que les pareciere, avisando á
»las personas que hubieren de formar las listas para que
»vean los que asisten, y se les paguen sus sueldos.»
- Id. 479 Ley XVI. (4) *Que ningun Soldado despues de me-
tida la guardia hable desde la muralla sin licencia del
Alcayde.* »Ningun Soldado hable desde la muralla de las
»Fortalezas con nadie despues de metida la guardia sin
»licencia del Alcayde, por los inconvenientes que pueden
»resultar.»
- Id. 480 Ley XVII. (5) *Que los Alcaydes hagan apuntar
las faltas y ausencias en las listas.* »El Alcayde hará
»apuntar en las listas las ausencias y faltas que hicieren
»los Soldados, y la demas gente que gana sueldo en la
»Fortaleza, para que se les baxe; porque no han de po-
»der salir de ella sin licencia del Alcayde, y causa muy
»legítima.»
- Id. 481 Ley XVIII. (6) *Que los Alcaydes procuren que las
pagas se hagan en mano propia en la moneda del situa-
do, y como se ordena.* Los Alcaydes han de procurar

(1) Don Felipe II. en la dicha Instrucción, cap. 31.

(2) El mismo allí dicho, cap. 31.

(3) El mismo allí, cap. 15.

(4) Don Felipe II. cap. 6, y en la de 1582, cap. 6. *El capítu-
lo marginal de que se formó no es el 6, si el 7.*

(5) El mismo allí cap. 28.

(6) El mismo allí, cap. 16.

»que las pagas se hagan á los Soldados, Artilleros y de-
»mas gente, que asistiere en las Fortalezas á cada uno
»en mano propia en la misma moneda que se traxere pa-
»ra el situado, porque con esto no puedan recibir agra-
»vio, y que sean útiles para la guerra, y tengan sus ar-
»mas siempre á punto, como son obligados: y á los que no
»las tuvieren, ni estuvieren en la orden que convien-
»harán que no se les libre, ni pague sueldo ninguno; y
»que no haya ningunas plazas muertas sin orden ó per-
»mision nuestra; y que realmente sirva y resida en las
»Fortalezas de ordinario el número de gente que estuviere
»ordenado; y que si algunos faltaren, se les baxe el suel-
»do, y de él se haga nuevo cargo á nuestros Oficiales.»

482 Ley XIX. (1) *Que las personas contenidas en es-
ta Ley firmen las libranzas y se hallen en los pagamen-
tos.* »Las nóminas y libranzas que se hicieren para la pa-
»ga del sueldo de los Oficiales y Soldados, Artilleros é
»Ingenieros que residieren en cada Fortaleza, las firme
»el Alcayde de ella, juntamente con el Contador y Vee-
»dor si le hubiere, ó persona á cuyo cargo fuere el ha-
»cer las nóminas y libranzas, con las quales se han de
»pagar los sueldos hallándose los susodichos presentes á
»la paga.»

483 Ley XX. (2) *Que los Alcaydes avisen si los Oficiales
Reales, contra lo dispuesto contratan con los Soldados.*
»Porque conviene que los Oficiales de nuestra Hacienda,
»ni otros Ministros no traten, ni contraten directa, ni
»indirectamente en ningun género de contratación, ni mer-
»cancia de bastimentos, ni en dar ropa, ni otras cosas
»á los Soldados de los Presidios y Fortalezas al fido,
»para la paga, ni otro plazo: Mandamos á los Alcay-
»des, que por sí mismos ó por interpósitas personas no
»traten, ni contraten, ni compren libranzas, y tengan
»mucho cuidado de saber lo que en esto hubiere, y de
»no permitir que los Ministros, ni sus Oficiales compren
»sueldos de la gente de guerra; porque de lo contrario
»nos tendríamos por deservido, y mandaremos castigar á
»los delinquentes como convenga. Y ordenamos á los Al-
»caydes, que nos den particular aviso de qualquier ex-
»ceso que sobre esto hubiere.»

1) Don Felipe II. allí, cap. 17.

2) El mismo allí, cap. 30.

Lib. 3. tit. 8. 484 Ley XXI. (1) *Que ninguno entre en Fortaleza con armas.* » Los Alcaydes de las Fortalezas no consentan,

» que ninguna persona de qualquier calidad que sea entre en » ellas con armas, sino fueren los que enviamos á visitar- » las.»

Id. 485 Ley XXII. (2) *Que los Alcaydes procedan con prudencia, procurando en las ocasiones cobrar opinion, y castigar los Enemigos.* » Porque el intento con que en las Indias se han fundado tantas Fortalezas, y puesto tan gruesos Presidios ha sido corregir y castigar el atrevimiento de los Cosarios, que con tanta porfia y continuacion asisten por aquellos Puertos á robar y hacer otros daños á nuestros Súbditos en sus personas y haciendas, los Alcaydes procurarán siempre echar á fondo los Navios con que á ellas llegaren, así con la Artillería y fuegos artificiales, como con los Soldados si intentaren tomar tierra; y si esto no bastare, tocando al arma á los de la Ciudad ó Villa cercana para que con el Gobernador, como está dispuesto, todos se junten y fortalezcan, y puedan hacer el efecto que conviniere; pero todo ha de ser con mucha advertencia y consideracion, lo qual se remite á su prudencia para que con ella y su industria é inteligencia procedan, como la calidad de los casos lo pidiere y requiriere, procurando en qualquiera que sea y se ofrezca, cobrar reputacion, pues esta bastará á atemorizar los ánimos de los Corsarios.»

Id. 486 Ley XXIII. (3) *Que en ocasiones de Guerra, siendo posible, acudan los Alcaydes con Armas á los Pueblos.* » En las ocasiones que se ofrecen de poner en arma la gente de los Presidios, y la que llega de socorro suele haber falta de armas para todos, y conviene tener algunas de prevencion; y porque en ocasiones semejantes es necesario que los Alcaydes de las Fortalezas y Gobernadores de los Puertos se socorran, como está ordenado, en quanto fuere posible: Mandamos á los Alcaydes, que quando vieren que hay necesidad precisa de

- (1) Don Felipe II. en la de 1581, cap. 5, y en la de 1582, cap. 6.
 (2) El mismo allí cap. 32. *El capítulo marginal debe ser el 33 de la Instrucción del año de 1582.*
 (3) Don Felipe II. en San Lorenzo á 24 de Abril de 1587. Junta de Puerto Rico de 1586.

» Armas para el efecto, la socorran, pudiendo, sin haber falta á lo que estuviere á su cargo.»

487 Ley XXIV. (1) *Que los Alcaydes avisen de los sucesos de paz y guerra, y de los Soldados que mejor sirven.* » En todas las ocasiones que se ofrecieren, los Alcaydes de las Fortalezas nos escribirán y enviarán relacion del estado en que estuviere, y de qualquier accidente que hubiere sucedido de importancia, de paz ó guerra, y de las personas que se señalaren en servirnos para que les hagamos merced.»

488 Ley XXV. (2) *Que los Gobernadores no procedan Id. contra los Castellanos sin causas muy urgentes, y enviando los autos á la Junta de Guerra.* » Los Gobernadores y Capitanes Generales no procedan contra los Alcaydes y Castellanos de los Fuertes, sino fuere por causas muy urgentes, y en tal caso nos den aviso en la Junta de Guerra de Indias, y envíen los Autos y relacion particular de lo que hubiere pasado, y de las razones en que se fundaren para lo susodicho.»

489 Ley XXVI. (3) *Que los Alcaydes visiten las Guardas y Centinelas, castigando con rigor sus descuidos.* » Los Alcaydes tengan siempre cuidado de visitar por sus personas, y las de sus Oficiales las Guardas, Velas y Centinelas para que estén vigilantes, y como conviene, y qualquiera descuido que en esto hubiere le castiguen con rigor y demostracion para que á todos sea ejemplo.»

490 Ley XXVII. (4) *Que los Alcaydes visiten las municiones y Artillería para que todo esté limpio y á buen recaudo.* » Los Alcaydes tengan mucho cuidado de visitar la casa de las municiones, y ver particularmente si la Artillería está encabalgada, bien prevenida de cureñas, y todo lo demas que conviene á su manejo; y reconozcan la pólvora y municiones, y si las Armas y las demas cosas que pertenecen á su buen uso están limpias, prontas y á buen recaudo.»

491 Ley XXVIII. (5) *Que para la Artillería se hagan Id.*

- (1) Don Felipe II. cap. 31.
 (2) Don Felipe III. en Madrid á 8 de de 1620.
 (3) Don Felipe II. allí, cap. 32.
 (4) Don Felipe II. en la dicha Instrucción de 1582, cap. 18.
 (5) El mismo allí, cap. 22.

cobertizos y descargaderos que conserven los encabalgamentos. »Para la Artillería que hubiere de servir en cada Fortaleza y sus encabalgamentos, el Alcalde ordenará, que se hagan cobertizos de madera, en tan buena forma, que esté guardada del sol y agua, y que se le hagan descargaderos para que con el peso no se atormenten la cureña, y sean de mas duracion.»

492 *NOTA.* Véase la Cédula de 20 de Julio de 1717 puesta en la nota segunda de la Ley 1, tit. 5 anterior §. 378 y respecto á que toda madera no es á propósito para cureñas, debe tenerse mucho cuidado en la que se eligiere, y á fin de su permanencia en las Plazas que sean húmedas en lugar de hierro, sea de cobre el herraje de ellos. Cédula de 13 de Setiembre de 1681, y 16 de Agosto de 1699, tom. 19 y 25, folios 199 v. y 267, números 220 y 324. En lugar de Alcaydes, se dirá Gobernadores, que son los que hoy tienen la facultad, como queda dicho en el §. 467.

Lib. 3. tit. 8.
Recop. de Ind.

493 Ley XXIX. (1) *Que se reparen los encabalgamentos, y haya siempre madera de respeto para ellos.* »Los Alcaydes tendrán mucho cuidado de hacer que de ordinario se vayan reparando y aderezando los encabalgamentos, y de tener madera cortada de respeto para lo que se ofreciere en ellos, y que esto sea tan á tiempo, que le haya para curarse y secarse, porque verde no es de provecho.»

Id. 494 Ley XXX. (2) *Que el Alcalde ponga por memoria las piezas que se disparen, como se ordena.* »El Alcalde hará poner por memoria las piezas que se dispararen, y para que efecto, y las libras de pólvora, y balas que se gastaren, con día, mes y año, firmada de su mano para la claridad de la cuenta.»

Id. 495 Ley XXXI. (3) *Que los Alcaydes tengan pólvora, balas y cuerda de respeto para las ocasiones.* »El Alcalde tenga de respeto los barriles ó botijas de pólvora que le pareciere, en el lugar que para este efecto estuviere hecho en la Fortaleza, para que esté bien seca y refinada; y asimismo habrá allí alguna cantidad de balas y cuerda para repartir entre los Soldados quando se ofreciere ocasion, por lo mucho que esto importa.»

- (1) El mismo allí, cap. 23.
(2) El mismo allí, cap. 12.
(3) El mismo allí, cap. 13.

496 Ley XXXII. (1) *Que las municiones esten con distincion y bien acondicionadas.* »Las armas y municiones de cuerda y plomo que hubiere en las Fortalezas, los Alcaydes tendrán cuidado de que se pongan en parte que estén bien acondicionadas y conservadas, y que particularmente la pólvora se ponga donde esté guardada de todo inconveniente, y todas las demas cosas, cada una por su género, distinta, bien puesta y acomodada.»

497 Ley XXXIII. (2) *Que tengan mucha cuenta los Alcaydes con las municiones, y se hallen al repartirlas.* »El Alcalde tendrá mucha cuenta con las municiones, y de que se reparta la cuerda, pólvora y demas cosas con mucha orden, hallándose presente para que no haya fraude, y se beneficie con el aprovechamiento que se pudiere.»

498 *NOTA.* Por estar muy diminuta y poco expresiva esta ley, debe tenerse presente la Real Orden de 18 de Mayo de 1716, que se registra á la pág. 86. tom. 6. de la coleccion general de Ordenanzas Militares que coordinó Don Joseph Antonio Portugués, impresa en Madrid año de 1765, por la qual se estableció la forma con que los Gobernadores de las Plazas han de dar las órdenes para sacar de los Almacenes municiones de Artillería: las resoluciones posteriores, y lo que la Ordenanza general del Ejército previene sobre esto.

499 Ley XXXIV. (3) *Que el Alcalde no consienta dis- Id. parar alcabuceria, ni artilleria, sino en casos de necesidad.* »No consienta el Alcalde que en ningun tiempo, aunque sea metiendo la guardia, sino hubiere precisa necesidad, se dispare arcabuz, por lo que importa conservar las municiones para la ocasion; tambien exuse mandar que se disparen piezas sino fuere en caso de tirar á Cosarios ó tocar arma, ó salvar Armada, ó Flota que entrare en el Puerto conforme á lo ordenado.»

500 Ley XXXV. (4) *Que enviando á pedir el Alcalde Id. municiones, envíe memoria de las que tuviere.* »Quando de alguna Fortaleza se hubiere de enviar á pedir pólvora, pelotería ú otras qualesquier municiones ó bastimentos, el

(1) El mismo allí cap. 25.

(2) Don Felipe II. allí, cap. 11.

(3) El mismo allí, cap. 10; y en la de 1581, cap. 7.

(4) Don Felipe II. cap. 29.